



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/716/2019.

**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRZ/188/2018.

**ACTORES:** C.-----.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve.--  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/716/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Mtro.-----, en su carácter de Auditor Superior del Estado de Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRZ/188/2018, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

## **RESULTANDO**

1.- Mediante escrito presentado el día nueve de julio del dos mil dieciocho, en la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, compareció el C. -----, por su propio derecho y en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de La Unión de Isidro Montes de Oca, Guerrero, a demandar la nulidad del acto impugnado, consistente en: *“La resolución definitiva de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciocho, que se combate en sus considerados II, V y VII, en relación con sus puntos resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO**, dictado por la Auditoría Superior del Estado, con sede en esta ciudad capital de Chilpancingo de los Bravos, Guerrero, dentro del expediente administrativo disciplinario número **AGE-OC-015/2017**.”*. Al respecto el actor relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha diez de julio del dos mil dieciocho, la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, con fundamento en los artículos 46 y 159 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en relación con el 29 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo

del Estado de Guerrero, se declaró incompetente en razón de territorio para conocer de la controversia, por lo que envió la demanda a la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, por ser la Sala Regional competente en razón de territorio para conocer de la presente controversia legal.

3.- Por auto de fecha cinco de octubre del dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, aceptó la competencia para conocer del presente asunto, y admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente TCA/SRZ/188/2018, ordenó emplazar a juicio a la autoridad señalada como demandada para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibida que en caso de ser omisa se le tendría por precluido su derecho en términos de lo dispuesto por el artículo 60 del Código Procesal Administrativo.

4.- Por acuerdo de fecha cinco de noviembre del dos mil dieciocho, la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, tuvo a la autoridad demandada por contestada la demanda en tiempo y forma, por ofrecidas las pruebas y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento que estimó pertinentes.

5.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha seis de diciembre del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, y se declararon vistos los autos para dictar sentencia.

6.- Con fecha dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal dictó la sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en términos del artículo 132 del ordenamiento legal citado el efecto de la resolución es para que la demandada deje sin efecto el acto declarado nulo, y emita otro en el que subsane los vicios del anterior, lo cual deberá informar a la citada Sala Regional.

7.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva, la autoridad demandada, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimo pertinentes, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/716/2019, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

### **CONSIDERANDO**

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 4, 19, 20, 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales.

En este contexto, la autoridad demandada en el presente asunto interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer y resolver por esta Sala Superior.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas número 196 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día tres de abril del dos mil diecinueve, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día cuatro al diez de abril del dos mil diecinueve, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 06 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue depositado en el Servicio Postal Mexicano con sede en Chilpancingo, Guerrero, el día diez de abril del dos mil diecinueve, visible en las foja 05 del toca, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la autoridad demandada, vierte varios argumentos:

**ÚNICO.-** Causa agravio a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, la sentencia recurrida, en virtud de que la misma **se dictó en contravención a lo dispuesto en el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215** toda vez que la misma no fue congruente con el contenido de la demanda y su contestación, en relación con los puntos controvertidos en el juicio de origen.

Al respecto, y en virtud de que, en el resolutivo primero, en relación con el considerando tercero de la resolución recurrida de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, la Sala Regional Zihuatanejo, señaló: “... **ahora bien, la Litis en el presente juicio de nulidad, se centra en determinar si el acto material de impugnación cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, esto es, si la precitada resolución fue emitida conforme a derecho con independencia del reconocimiento propio de su existencia que hace la autoridad demandada al apersonarse en juicio, de ahí que, quede acreditada la existencia del acto en estudio, mismo que se hace en forma conjunta por estar intrínsecamente relacionados al tema de la fundamentación, en términos del artículo 49, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, y en ese orden de ideas tenemos que basta su simple lectura, para determinar que la misma se encuentra viciada de nulidad, esto es, por las siguientes consideraciones; ... para que se cumpla con los requisitos constitucionales de la debida fundamentación y motivación debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad..”.**

Atento a lo anterior, causa agravio a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, la sentencia recurrida, toda vez que la misma no fue congruente con el contenido de la demanda y su contestación, en relación con los puntos controvertidos en el juicio de origen, lo anterior es así en razón que, la sentencia recurrida no atendió al mandado contenido en el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, ya que apartándose del imperativo impuesto de dictarla en los términos del análisis que se haga a los conceptos de nulidad vertidos en la demanda, relacionados con los puntos controvertidos en la contestación de la misma, el juzgador **fue más allá de las pretensiones** formuladas por el demandante en el presente caso, cuando la intención de dicha norma va encaminada a que en la materia se dicte una sentencia imparcial fundada en derecho, en la que se analicen las cuestiones controvertidas que ante el juzgador se ventilan. De entrada, **la Litis** la fijo el demandante, mismo que manifestó sustancialmente que se le transgredió en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los

artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República; en virtud de que la responsable inadecuadamente y con dolo le impone **una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región.**

En tanto que la suscrita **autoridad demandada** al formular su contestación de demanda, manifestó que los argumentos de la parte actora resultan por un lado **inatendibles**, y por otro, **infundados.**

**Inatendibles**, porque si bien es verdad, en los conceptos de nulidad e invalidez el actor eterno argumentos donde adujo violaciones a los artículos citados, también lo es, que, tratándose de violación a las garantías individuales de los gobernados, atribuidas a los tribunales locales, debe decirse que éstos no están facultados para resolver sobre las mismas, **YA QUE ESTE TEMA ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 103 FRACCIÓN I Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,** que establecen:

“ARTÍCULO 103. – Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: - - - I. – por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte..”

“ARTÍCULO 107. –Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes...”

Lo expresado encuentra apoyo en el criterio sustentado por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis aislada publicada en la página 615, Tomo CII, Materia Común, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, que establece:

**“GARANTÍAS INDIVIDUALES, LOS TRIBUNALES LOCALES NO ESTÁN FACULTADOS PARA RESOLVER SOBRE VIOLACIONES A LAS.** *De conformidad con el artículo 103, fracción I de la Constitución General de la República, corresponde a los tribunales de la federación el conocimiento, en forma exclusiva, de las controversias suscitadas con motivo de violaciones a las garantías individuales, y por lo mismo, debe estimarse que los tribunales locales no tienen facultades para resolver sobre dichas violaciones.”*

En ese contexto, la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, con residencia en Zihuatanejo, Guerrero; no debió ocuparse de hacer pronunciamiento alguno, porque los argumentos enderezados en torno al tema, **son inatendibles.**

Asimismo, la suscrita autoridad demandada, en mi escrito de contestación de demanda advertí que el acto impugnado por el actor, consistente en la resolución definitiva de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciocho, derivada del Procedimiento Administrativo disciplinario AGE-OC-015/2017, se fundamentó debidamente de acuerdo a los artículo 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política del País, en relación con los diversos numerales 150, 151 y 153 fracciones I y IV, 191 apartado i, fracción III, y 193 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, como Órgano fiscalizador Superior del Congreso de la Entidad, tiene autonomía

financiera, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir respecto de su organización interna, además, **tiene a su cargo entre otras facultades, la de investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, administración, custodia y aplicación de recursos estatales, municipales y federales.**

Por otra parte, el artículo 1 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, fija las bases de la organización, competencia, funcionamiento y procedimientos de la Auditoría General del Estado, así como también de la rendición de cuentas de los poderes del Estado, **los Ayuntamientos** y Entes Públicos Estatales o Municipales, además, establecen los procedimientos de responsabilidades administrativas previas por la propia Ley.

Asimismo, de los artículos 136, 137, 138, 139, 141, 142 y 143 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, se desprende que la entonces Auditoría General del Estado de Guerrero, contaba con un Órgano de Control, cuya función era conocer de las **quejas y denuncias en contra de las Entidades Fiscalizables que incumplieran con sus obligaciones entre las que se encuentran las de rendir sus informes Financieros Semestrales y Cuenta Pública**, por ende, incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario respectivo; y, el Auditor Superior del Estado, con fundamento en los artículos 2, fracción VII, 74 fracción I, 76, 77 fracción XIV, 78, 90 fracciones I y XXIV en relación con los diversos numerales 144 fracciones I, II, III incisos a), b), c), e) y f), IV, V, VI, VII y VIII; 145, 146, 147, 148 y 149 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, tiene competencia para imponer las sanciones que en derecho correspondan a los responsables, como así aconteció en este caso.

Por lo tanto, en lo que corresponde en su actuar de la Auditoría General del Estado de Guerrero, ésta solo efectuó las atribuciones que la propia Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, le permite sin transgredir los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es así, pues al imponer al ciudadano -----, como sanción administrativa disciplinaria, la contenida en el artículo 131 fracción I inciso e) de la Ley número 1028, consistente en **una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región**, fue apegada a derecho.

Ahora bien, de lo anterior la multicitada resolución definitiva de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, al momento de imponer las sanciones administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la referida Ley de la materia, por parte de los entes públicos fiscalizables, señalados en el artículo 2 fue por fracción VIII, de esta y que en específico fue por la entrega extemporánea del Segundo Informe Financiero Semestral julio-diciembre y la Cuenta Pública enero-diciembre del ejercicio fiscal 2016, que impuso al hoy actor-----, Tesorero Municipal y otros del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, administración municipal 2015- 2018, en su segundo punto resolutivo la sanción administrativa disciplinaria, contenida en el artículo 131 fracción



I, inciso e), de la Ley número 2018 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, (vigente en la época del evento), consistente **en multa de mil días de salario mínimo general en la región**, a cada uno de ellos, **sanción que resulta apegada a derecho porque se aplicó tomando en cuenta los elementos que se describen en los artículo 59 y 132 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero**, por lo tanto resulta falso e improcedente, que le cause violación al actor, situación que está debidamente acreditada, fundada y motivada en la resolución combatida, concretamente en el considerando número IX de la multicitada resolución, en donde de manera concreta se describen **la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de la Ley de la Materia o las que se dicten en base en ella; las circunstancias socioeconómicas del servidor público; el nivel jerárquico; los antecedentes y las condiciones del infractor; las condiciones exteriores y medios de ejecución; la antigüedad en el servicio; la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones; y, el monto del beneficio económico de los daños y perjuicios derivado del incumplimiento de obligaciones.**

Aunado a los anterior, y contrario a lo manifestado por el Magistrado Instructor, se puede advertir que a la hora de emitir la resolución que fue combatida, se observó el artículo 160 en relación con el 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, (vigente en la época del evento), para **efecto de individualizar** la sanción combatida, precisando que a la hora que se tuvo de clasificar la conducta omisiva del servidor público sancionado, se clasifiqué como **mediana gravedad**, lo cual para esta autoridad y como ha quedado demostrado, no se lesiona ni causa perjuicio al sancionado, por no estar contemplado en el artículo 131 de la citada Ley número 1028, un catálogo que clasifique el grado de conductas, observando el Auditor Superior unan facultad discrecional para efecto de clasificar la conducta sancionada como de mediana gravedad, facultad discrecional que de acuerdo al criterio referido en líneas anteriores del presente escrito no lesiona ni vulnera la esfera jurídica del accionante.

En ese contexto, la Sala Superior, deberá estimar fundado el único agravio expuesto en la revisión y revocar o modificar el fallo reclamado, para dictar otra resolución acorde a derecho y a las constancias procesales.

IV.- Esta Sala Colegiada omite realizar una síntesis de los agravios que pretende hacer valer la autoridad demandada, en virtud de que del análisis del expediente natural de autos y del toca en que se resuelve, se advierte la actualización de algunas causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión que se resuelve.

En efecto, es de explorado derecho que las causales de improcedencia y sobreseimiento por ser de orden público, de estudio preferente y su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante este Tribunal

Revisor, por lo que de conformidad con los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, esta Sala Colegiada procede al estudio de las mismas en concordancia con los razonamientos siguientes:

Como se advierte del escrito inicial de demanda, la actora del juicio impugnó el siguiente acto de autoridad:

*“La resolución definitiva de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciocho, que se combate en sus considerados **II, V y VII**, en relación con sus puntos resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO**, dictado por la Auditoría Superior del Estado, con sede en esta ciudad capital de Chilpancingo de los Bravos, Guerrero, dentro del expediente administrativo disciplinario número **AGE-OC-015/2017**.”*

Como se desprende de la resolución impugnada de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciocho, que obra en autos del expediente principal a fojas de la 22 a la 42, corolario del procedimiento administrativo disciplinario número **AGE-OC-015/2017**, relativo a la denuncia interpuesta por el Maestro en Auditoría Raúl Pacheco Sánchez, Auditor Especial del Sector Ayuntamientos de la Auditoría General del Estado de Guerrero, en contra del **C.-----**, en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de **La Unión de Isidro Montes de Oca, Guerrero**, por la presentación extemporánea del Segundo Informe Financiero Semestral del Ejercicio Fiscal que comprende los meses de uno de junio al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, ante la Auditoría General del Estado.

Ahora bien, en el caso concreto el actor instauró el juicio de nulidad en contra de la referida resolución administrativa, y con **fecha dieciocho de febrero del dos mil diecinueve**, el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal dictó la sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 130, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, declaró la nulidad de la resolución impugnada.

Sin entrar al fondo de la Litis planteada en el presente recurso, este Órgano Colegiado, arriba a la convicción de que la Sala de Autos, omitió el estudio del capítulo relativo a los medios de defensa que establece la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, particularmente lo dispuesto en el artículo 165 que refiere, las resoluciones emitidas por la Auditoría General del Estado, se impugnarán mediante el recurso de reconsideración, con excepción de las que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria, para



mayor entendimiento se transcribe el precepto legal citado:

**Artículo 165.-** Los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la Auditoría General, se impugnarán por el servidor público o por particulares, personas físicas o jurídicas, ante la propia Auditoría, mediante el recurso de reconsideración, cuando los estimen contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación, con excepción de los que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria.

Lo resaltado es propio.

En el caso concreto la resolución impugnada deriva del procedimiento administrativo disciplinario, número **AGE-OC-015/2017** instaurado al **C.-----**, en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de **La Unión de Isidro Montes de Oca, Guerrero**, por la presentación extemporánea del Segundo Informe Financiero Semestral del Ejercicio Fiscal que comprende los meses de junio a diciembre del año dos mil dieciséis, ante la Auditoría General del Estado, fundamentalmente porque el procedimiento es de orden público y en el caso a estudio existe la obligación procesal de agotar un recurso ordinario previo, contemplado en el artículo 165 de la Ley número 1028 referida, la actora debió agotarlo antes de acudir directamente al juicio de nulidad pues debió cumplir con el principio de definitividad.

Resulta atrayente para reforzar nuestro criterio la tesis jurisprudencial con número de registro 166601, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que en su parte conducente señala:

**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. REQUISITOS NECESARIOS PARA TENERSE POR CUMPLIDO.** A efecto de que sea procedente el juicio de amparo contra una resolución judicial o de tribunales administrativos o del trabajo, respecto de la cual la ley correspondiente conceda algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual pueda ser modificada, revocada o nulificada dicha resolución, el quejoso previamente debe intentar ese recurso o medio de defensa, entendiendo como tal el idóneo para obtener la modificación, revocación o anulación de la resolución, lo que implica que no basta la interposición de cualquier recurso o cualquier medio de defensa, sino del que sea legalmente apto, porque de lo contrario, al hacer valer uno inapropiado, equivaldría a la interposición de un recurso o medio de defensa que la ley no concede para modificar, revocar o nulificar la resolución judicial que el solicitante de garantías tilda de inconstitucional y, por ende, al no agotamiento del principio de definitividad.

Entonces, el juicio de nulidad número TJA/SRZ/188/2018, es improcedente al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracción IX, en relación con el diverso 75 fracción II, ambos del Código de la Materia, que se transcriben a continuación:

**ARTICULO 74.-** El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

**IX.-** Contra actos en que la ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición es optativa;

...

**ARTICULO 75.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

...

**II.-** Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

**En esas circunstancias, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, se procede a revocar la sentencia definitiva de fecha dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, dictada en el expediente TJA/SRZ/188/2018, por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal y se decreta el sobreseimiento del juicio en atención a los razonamientos y fundamentos expuestos en el presente fallo.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio analizadas por esta Sala Superior para revocar la sentencia definitiva impugnada, en consecuencia;



**SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia definitiva de fecha dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, en el expediente número **TJA/SRZ/188/2019** y se decreta el sobreseimiento del juicio, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/716/2019.  
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRZ/188/2019.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca TJA/SS/REV/716/2019 derivado del recurso de revisión interpuesto por la autoridad en el expediente TJA/SRZ/188/2018.